

INE/CG332/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional al Partido del Trabajo, toda vez que cumplió con los requisitos y el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. En sesiones celebradas los días veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, nueve de agosto de dos mil uno, tres de julio de dos mil dos, veintiuno de septiembre de dos mil cinco, veintinueve de septiembre de dos mil ocho, veintisiete de octubre de dos mil diez, veinticinco de mayo de dos mil once y veinticuatro de octubre de dos mil catorce el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo.
- III. El Partido del Trabajo se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete se celebró el 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Documentos Básicos.

- V.** Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-077/2017 recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General informó, a esta autoridad electoral, de las modificaciones a los Documentos Básicos de dicho partido y remitió diversa documentación.
- VI.** El cuatro de julio del presente año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1773/2017, dirigido al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló diversas observaciones de fondo respecto de las modificaciones a los Estatutos del mencionado instituto político, para que realizara las adecuaciones pertinentes, o en su caso, manifestara lo que considerara conveniente.
- VII.** El once de julio del año en curso, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-081/2017, recibido el día de la fecha en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Estatutos aprobadas por la Comisión de Corrección de Estilo, Redacción y Constitucionalidad de los Acuerdos, Decisiones, Resoluciones, Elecciones y Nombramientos del 10º Congreso Nacional Ordinario del mencionado instituto político, en adelante Comisión de Corrección de Estilo, en atención al requerimiento precisado en el punto que antecede.
- VIII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido del Trabajo, con la cual se acredita la celebración de su 10º Congreso Nacional Ordinario.
- IX.** En sesión extraordinaria privada efectuada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo.

- X. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-090/2017, los integrantes de la Comisión de Corrección de Estilo, informaron la determinación de retirar de la reforma estatutaria el artículo TERCERO TRANSITORIO.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.

4. El artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.
5. El día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete el Partido del Trabajo celebró su 10º Congreso Nacional Ordinario en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, diversas modificaciones a sus Documentos Básicos.
6. Los días veintinueve de junio, once y diecinueve de julio de dos mil diecisiete el Partido del Trabajo, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar, conforme a su normatividad estatutaria, la integración, instalación y sesión del 10º Congreso Nacional Ordinario, en el que se aprobaron diversas modificaciones a sus Documentos Básicos. Dicha documentación consta de:

a) Originales:

- Convocatoria al 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia de los integrantes y delegados convocados al 10º Congreso Nacional Ordinario.
- Dictamen que emite la Comisión de Revisión, Acreditación y Registro del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, relativo a la declaración de la existencia del quórum legal para sesionar de manera ordinaria.
- Acta del 10º Congreso Nacional Ordinario celebrado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete.
- Acuerdos de los delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional para participar en el 10º Congreso Nacional Ordinario, conforme a los artículos 25, inciso h) y 40, párrafo segundo de los Estatutos.
- Oficios, de fechas once y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, signados por los integrantes de la Comisión de Corrección de Estilo.

b) Copias certificadas:

- Certificación del registro del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

- Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete.
- Acuses de recibo de la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional.
- Publicación de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional en estrados.
- Lista de asistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional.
- Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.
- Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.
- Acuses de recibo de la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Correo electrónico de la notificación de la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Publicación de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional en estrados.
- Lista de asistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.
- Listas de los delegados electos en los congresos estatales para participar en el 10º Congreso Nacional Ordinario, conforme al artículo 25, inciso g) de los Estatutos.

c) Diversa documentación:

- Publicación de la convocatoria al 10º Congreso Nacional Ordinario en el periódico de circulación nacional denominado *“El Sol de México”* de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.
- Reglamento de Debates, Participaciones y Votaciones del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.
- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en formato impreso.

- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en formato impreso.
 - CD que contiene cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como los textos en formato *Word*.
 - Acuses de recibo de la notificación por oficio de la sentencia con el número de expediente SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017 y SUP-JDC-445/2017, acumulados, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior.
 - Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados por la Comisión de Corrección de Estilo, en formato impreso.
 - CD que contiene textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados por la Comisión de Corrección de Estilo, en formato *Word*.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en el 10º Congreso Nacional Ordinario, a la normatividad estatutaria aplicable.
8. El Congreso Nacional del Partido del Trabajo tiene atribuciones para realizar reformas y cambios a los Documentos Básicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la norma estatutaria vigente, que a la letra señala:

“Artículo 29. Son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario:

(...)

d) Realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido del Trabajo.

(...)"

9. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la documentación presentada por el Partido del Trabajo. Del estudio realizado se constató que el 10º Congreso Nacional Ordinario se llevó a cabo con apego a lo previsto en los artículos 24; 25; 26; 28; 29, inciso d); 30; 37; 37 Bis; 39, inciso c) y 40, párrafo segundo de los Estatutos vigentes de dicho partido, en razón de lo siguiente:
 - a) Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobó por unanimidad la Convocatoria al 10º Congreso Nacional Ordinario.
 - b) Dicha convocatoria fue publicada en un diario de circulación nacional el siete de junio del presente año.
 - c) En el 10º Congreso Nacional Ordinario, efectuado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, se encontraron presentes setecientos catorce de los setecientos ochenta y siete integrantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, lo que constituye un quórum del 90.72%.
 - d) De conformidad con el Acta del 10º Congreso Nacional Ordinario las modificaciones a los Documentos Básicos fueron aprobadas por mayoría de votos de los congresistas presentes, con el voto en contra de dos de ellos.
 - e) En el Congreso mencionado se aprobó la integración y constitución de la Comisión de Corrección de Estilo para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones elaboradas por el Instituto Nacional Electoral y/o la Sala Superior.
10. Derivado del análisis vertido en los considerandos anteriores esta autoridad electoral determina la validez del 10º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete,

por lo cual resultan procedentes las modificaciones realizadas a sus Documentos Básicos.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a), en relación con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Partidos Políticos contar con documentos básicos, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la mencionada Ley.
12. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis y discusión de las modificaciones presentadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo, determinando que se trata de documentos modificados con respecto a los textos vigentes, por lo que no conforman documentos básicos nuevos.
13. En relación a las modificaciones de los Documentos Básicos, es de precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones sustanciales y que por lo tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de aquellos preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración previa. En este sentido serán analizadas las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el Partido del Trabajo.
14. Por lo que hace a las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios del Partido del Trabajo se observa que son acordes con su libertad de autoorganización ya que se redefinen algunos de sus postulados ideológicos tanto de carácter político, económico y social, como son la oposición a la privatización de los recursos naturales del país, la restricción salarial que sufre la clase trabajadora, así como la propuesta de un bloque de fuerzas democráticas y progresistas y el apoyo a los compromisos tomados en recientes acuerdos internacionales respecto al medio ambiente.

Por otra parte se advierten modificaciones relacionadas con la adecuación a la normativa vigente, así como ajustes en la redacción que no implican cambio al sentido de los postulados.

15. En cuanto a las modificaciones realizadas al Programa de Acción del Partido del Trabajo se advierte que son acordes con su libertad de autoorganización debido a que los cambios realizados que se presentan en ciertas líneas de acción, no contravienen los principios ideológicos de dicho partido, entre algunas de las acciones promovidas encontramos la creación de instrumentos de contraloría social, el impulso de la educación tecnológica y agropecuaria, la construcción de un nuevo orden que rompa con la hegemonía política, la instrumentación de una pensión universal que consista en apoyo económico y protección a la salud, una mayor inversión en la educación, así como la construcción de viviendas de interés social, entre otros.

Por otra parte se advierten modificaciones relacionadas con la adecuación a la normativa vigente, así como ajustes en la redacción que no implican cambio al sentido de los postulados.

16. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
18. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, los cuales también se

encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las

formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

19. La Sala Superior, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos*

básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

- 20.** Para el estudio de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que se realizan en adecuación a la normatividad vigente: artículos 4, 11, 12, 13, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 33, 34, 39, 39 Bis, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 47 Bis, 49, 50 Bis, 53, 53 Bis, 54, 55 Bis, 55 Bis5, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 71 Bis, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 117, 118, 119 Bis, 121, 122, 131 y 133.
 - b) Aquellas modificaciones que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización: artículos 6, 10, 15, 15 Bis2, 29, 43, 48, 50 Bis1, 50 Bis2, 50 Bis3, 50 Bis4, 50 Bis5, 51, 76, 114, 119 Bis1 y 132.
 - c) Se derogan del texto vigente: artículos 78 Bis, 78 Bis1, 78 Bis2, 78 Bis3, 78, Bis4 y 78 Bis5.
- 21.** Por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, éstas fueron realizadas con base en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consisten en la actualización de la denominación de la Ciudad de México, así como de las denominaciones contempladas en su Constitución Política.
- 22.** En relación a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 20 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005

vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dichas modificaciones consisten en:

- Garantizar la paridad entre los géneros en la integración de los órganos directivos.
- Establecer que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos es el órgano responsable de coordinar y conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de todos los órganos de dirección, contemplando la posibilidad de integrar Comisiones Estatales y de la Ciudad de México para el mismo fin, lo anterior a consideración de los órganos de dirección en las entidades federativas.
- Cambiar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional, estableciendo un mínimo de nueve integrantes y un máximo de diecisiete.

- 23.** Los artículos señalados en el inciso c) del considerando 20 de la presente Resolución, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que la derogación de estos artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido, ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
- 24.** Los textos íntegros de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo, así como las clasificaciones de las modificaciones precisadas en los considerandos que anteceden forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS; en veinte, veintitrés, ochenta y ocho, trece, diecinueve y ochenta y ocho fojas útiles, respectivamente.
- 25.** En virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo.

26. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido del Trabajo para que emita los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
27. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria privada el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los artículos 42, párrafo 8 y 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34; 35 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo, conforme a los textos aprobados en el 10º Congreso Nacional Ordinario celebrado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se requiere al Partido del Trabajo para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobado por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**